

DECRETO N° 28624-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DEL AMBIENTE Y ENERGÍA

En el uso de las facultades conferidas en los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política; artículos 5º y 20 de la Ley N° 7152, “Ley Orgánica del Ministerio del Ambiente y Energía” del cinco de junio de mil novecientos noventa; artículo 4º, inciso d) de la Ley N° .7554 “Ley Orgánica del Ambiente”, del cuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco, y el artículo 5º, inciso d) la Ley N° 7593 “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos” del cinco de agosto de mil novecientos noventa y seis, y

Considerando:

1º—Que corresponde al Ministerio del Ambiente y Energía la definición y planificación de las políticas relacionadas con los recursos naturales, energéticos, mineros y protección al medio ambiente de nuestro país; así como la dirección, la vigilancia y el control en este campo.

2º—Que la Ley N° 7593, del 5 de agosto de 1996, publicada en *La Gaceta* N° 169; en su artículo 5º, inciso d) establece que es un servicio público el suministro de combustibles derivados de los hidrocarburos, petróleo, asfaltos, gas y naftas, dentro de los que se incluyen: 1) Los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados a abastecer la demanda nacional en planteles de distribución y 2) Los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados al consumidor final.

3º—Que el mismo artículo 5º a que se hace referencia en el Considerando anterior confiere al Ministerio del Ambiente y Energía la potestad para otorgar la autorización para prestar el servicio público de suministro de combustibles derivados de los hidrocarburos, petróleo, asfaltos, gas y naftas; destinados al consumidor final.

4º—Que la comercialización de productos derivados de los hidrocarburos, petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados al consumidor final, como servicio público que es, tiene una importancia vital para la economía y seguridad ciudadana. Lo anterior hace necesario establecer las regulaciones pertinentes para asegurar que el consumidor final reciba un servicio de óptima calidad, así como que al resto de la ciudadanía se le aseguren normas básicas de seguridad en atención al riesgo potencial que tiene esta actividad, precisamente por involucrar materiales inflamables.

5º—Que el Gobierno de la República se ha comprometido a seguir la ruta del Desarrollo Humano Sostenible para la búsqueda del progreso, principio que debe seguir esta actividad. De igual importancia es la necesidad de establecer normas de calidad para el almacenamiento y comercialización de los combustibles derivados de los hidrocarburos, petróleo, asfaltos, gas y naftas con estándares propios de las mejores tecnologías que son de común empleo en los países líderes de la actividad, de manera que se garantice al Estado y a los administrados una mayor seguridad y eficiencia de la actividad, así como la protección al ambiente.

Por tanto,

Decretan:

REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN DEL SISTEMA DE ALMACENAMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS

CAPÍTULO I DE LAS GENERALIDADES

OBJETIVOS

Artículo 1: El presente decreto tiene como objetivo fundamental reglamentar la organización, funcionamiento y competencia de la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustibles (en adelante DGTCC), y establecer los requisitos y procedimientos por los cuales se regirán la distribución, el almacenamiento y venta para autoconsumo, o posterior venta al consumidor final -en caso de los distribuidores sin punto fijo de venta - y el suministro al consumidor final de combustibles derivados de los hidrocarburos, petróleo, asfaltos, gas y naftas.

ALCANCE

Artículo 2: Este reglamento está dirigido a toda persona física o jurídica que almacene o suministre combustibles derivados de los hidrocarburos, petróleo, asfaltos, gas y naftas.

ABREVIATURAS

Artículo 3: En el presente reglamento se utilizarán las siguientes abreviaturas:

- a) **ARESEP:** Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- b) **CNE:** Comisión Nacional de Emergencia.
- c) **DGAC:** Dirección General de Aviación Civil.
- d) **DGTCC:** Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustibles. Dependencia del Ministerio del Ambiente y Energía,
- e) **EIA:** Evaluación de Impacto Ambiental.
- f) **GAM:** Gran Área Metropolitana.
- g) **GLP:** Gas Licuado de Petróleo.
- h) **INS:** Instituto Nacional de Seguros.
- i) **INTECO:** Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica.
- j) **INVU:** Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.
- k) **MEIC:** Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
- l) **MINAE:** Ministerio del Ambiente y Energía
- m) **MOPT:** Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- n) **RECOPE:** Refinadora Costarricense de Petróleo S.A.
- o) **SENARA:** Servicio Nacional de Aguas Subterráneas y Avenamientos.

DEFINICIONES

Artículo 4: Para los efectos de aplicación del presente Reglamento los términos que se mencionan tendrán el siguiente significado:

1. **Aeropuerto:** Lugar destinado a la entrada y salida de aeronaves debidamente autorizado por la Dirección General de Aviación Civil,
2. **Canal perimetral:** Canal de concreto que sirve para recolectar aguas provenientes de las zonas de almacenamiento y despacho de combustibles.
3. **Cilindro:** Recipientes utilizados para contener gas licuado de petróleo, de sección cilíndrica, y cabezas toriesféricas, semiesféricas, o semielipsoidales, con una resistencia de presión de trabajo de 1,76 MPa (megapascales) a una temperatura de 55 grados centígrados, y con un espesor mínimo de la placa del cuerpo y cabeza de 4,45 mm (milímetros)
4. **Cisterna:** Contenedor usado para transportar hidrocarburos. Tratándose de transporte terrestre, el contenedor puede estar montado sobre un chasis de camión convencional o bien ser parte integral de un vehículo de transporte en el cual el contenedor constituye un todo (autotanque); comprende también los contenedores que son remolcados por autotanque (carreta).
5. **Ciente directo:** Aquella persona física o jurídica que compra combustible directamente en los planteles de distribución de RECOPE, de acuerdo con el volumen mínimo de venta al mayoreo. Para el caso de los productos gasolina regular, gasolina super, diesel, keroseno, bunker, diesel pesado, asfalto, Av Gas, Jet Fuel, nafta Liviana y nafta pesada es de 1900 litros, para el caso del producto GLP es de 757 litros y para el caso de los productos IF-380 e IF-180 es de 25000 litros.
6. **Combustible:** Producto derivado de hidrocarburos, petróleo y gas.
7. **Consumidor Final:** Persona física o jurídica que compra combustibles para ser utilizados en máquinas cuya fuente de energía sean esos combustibles.
8. **Curva horizontal:** Curvatura que forma la carretera hacia la izquierda o la derecha en un terreno plano.
9. **Curva vertical:** Curvatura que forma la carretera cuando se va ascendiendo o descendiendo respecto a un plano vertical.
10. **Depósito para Almacenamiento de Combustibles:** Comprende aquellas instalaciones aprobadas por la DGTCC, para el almacenamiento temporal de los combustibles que adquieran los distribuidores para su posterior venta al consumidor final.

11. **Dispensador:** Surtidor con bomba sumergible remota o con bomba de succión.
12. **Distribuidor:** Persona física o jurídica, debidamente autorizada por el MINAE, que compra combustibles, naftas, cementos asfálticos para distribuirlos a fin de abastecer la demanda nacional. Tal de distribución puede ser a través de una estación de servicio, a través de un cisterna debidamente autorizado por el MINAE y tratándose de gas licuado de petróleo, la distribución puede hacerse en vehículos cisternas (pipas) a fin de cargar los tanques estacionarios del consumidor final o en cilindros. El transporte de combustibles, naftas, cementos asfálticos de los planteles de RECOPE a la estación de servicio se hará en los cisternas debidamente autorizados a tal efecto por el MINAE.
13. **Distribuidor sin punto fijo de venta (Peddler):** Aquella persona física o jurídica, debidamente autorizada por el MINAE, que por su cuenta, riesgo y responsabilidad, compra combustibles en los planteles de RECOPE, para vender a través de un cisterna autorizado por el MINAE, a los consumidores finales que cuenten con tanques de almacenamiento de combustibles para uso privado, debidamente autorizados por el MINAE.
14. **Doble casco:** Sistema estructural de diseño de la embarcación acuática, que en caso de colapsar el casco exterior, se tiene una segunda pared que evita el derrame del combustible.
15. **Estación de Servicio:** Establecimiento destinado al expendio de los derivados de los hidrocarburos al consumidor final en sus instalaciones autorizadas por la DGTCC, de los que se abasteció en los planteles de distribución de RECOPE; y accesorios, repuestos, artículos varios y servicios complementarios autorizados. La estación de servicio deberá ser terrestre, mixta, marina o aérea.
16. **Estación de Servicio para autoconsumo:** Estación de servicio dedicada exclusivamente al abastecimiento de los derivados de los hidrocarburos para vehículos terrestres, marinos o aeronaves relacionados con la propia actividad empresarial del adquirente.
17. **Estación de Servicio Terrestre:** Establecimiento que se ubica en zonas rurales o urbanas del territorio nacional cuya actividad principal es la venta de los derivados de los hidrocarburos al consumidor final; así como la venta de artículos varios y otros servicios complementarios autorizados.
18. **Estación de Servicio Mixta:** Establecimiento autorizado para vender combustibles líquidos y gas licuado de petróleo, este último para ser vendido

directamente a vehículos especialmente adaptados para operar con éste combustible, así como la venta de aceites y otros servicios complementarios autorizados.

19. **Estación de Servicio Marina o Marítima:** Establecimiento destinado para la venta de combustibles derivados de hidrocarburos al consumidor final, así como la venta de lubricantes y otros servicios complementarios. Se dividen en:
 - a) **Estaciones Fijas:** instaladas en costas, riberas y bordes de lagos, para abastecer embarcaciones y vehículos terrestres.
 - b) **Estaciones Flotantes:** nave de autopropulsión usado para transportar combustible líquido o GLP, en un tanque único o dividido en varios compartimentos que almacenan los diferentes combustibles, e incorporado en la estructura de dicha nave, formando parte integral de la misma, que opera en el mar, ríos o lagos, para abastecer embarcaciones.
20. **Estación de Servicio Aérea:** Establecimiento ubicado en los aeropuertos debidamente autorizados para operar como tales, destinado al expendio de Jet-Fuel y Av-gas, de los que se abasteció en los planteles de distribución RECOPE.
21. **Evaluación de Impacto Ambiental:** Es un proceso de análisis comparativo, científico-técnico, biótico y abiótico, social, legal, de costos ambientales e interdisciplinario, de los efectos que un proyecto, obra o actividad, de desarrollo, de infraestructura comercial o de servicios, puedan producir en su interrelación con el ambiente, así como la propuesta de un programa de gestión ambiental que incluya las medidas y acciones para prevenir, corregir o minimizar y compensar tales efectos.
22. **Interceptor de Combustibles o Separador de Aguas Oleaginosas:** Sistema de tanques de concreto u otro material impermeable, con compartimentos que permitan separar los restos de aceite y combustible del agua residual de la estación de servicio.
23. **Isla:** Base o soporte protector de material no inflamable sobre el cual están instalados los surtidores.
24. **Lubricantes:** Grasas y aceites lubricantes.
25. **Nivel de marea alta:** Línea topográfica que marca un nivel, la cual indicará el nivel máximo del agua durante un período de cinco años.

26. **Otros hidrocarburos:** Se refiere a otros hidrocarburos tales como: gas licuado de petróleo, propano, butano, etano, metano, gas natural.
27. **Pista:** Superficie pavimentada de concreto que corresponde al área útil destinada a zonas de abastecimiento y circulación de vehículos.
28. **Plan de contingencia:** Se refiere a un programa para desarrollar actividades tendientes a controlar una emergencia.
29. **Planta de almacenamiento y envasado de GLP:** Sistema fijo y permanente de instalaciones apropiadas para el almacenamiento, envasado y distribución del GLP, utilizando recipientes que cumplan con el Reglamento Técnico respectivo.
30. **Surtidor:** Conjunto de bomba, contador de caudal, manguera de aprovisionamiento y demás accesorios necesarios para suplir combustibles al vehículo automotor.
31. **Sitios de reunión pública:** Engloba todos los inmuebles o estructuras diseñadas o destinadas parcial o totalmente para la reunión de personas, estos se clasifican en:
- 30) 1. **Edificios deportivos:** estadios, gimnasios (no incluye centros de acondicionamiento físico con pesas, aeróbicos, máquinas de ejercicios, sauna), y plazas de toros.
- 30) 2. **Centros educativos:** incluye los edificios o porciones de estos utilizados para propósitos educativos, durante cuatro horas o más por día, o más de doce horas por semana. Incluye hogares comunitarios.
- 30) 3. **Centros de salud:** incluye las ocupaciones utilizadas para propósitos médicos y otros tratamientos para el cuidado de las personas con defectos físicos o deficiencias mentales, enfermedad, convalecencia y otros. Incluye asilos de ancianos.
32. **Tanque:** Recipiente con propiedades y características adecuadas para almacenar combustibles, construido e instalado de conformidad con los respectivos reglamentos técnicos.

33. **Trampa de grasa:** Ver interceptor de combustible.
34. **Transportista:** Aquella persona física o jurídica que posea un cisterna al cual se le ha otorgado una autorización de operación por parte del MINAE, para que, a nombre y por cuenta de un tercero, brinde el servicio de transporte de los combustibles derivados de los hidrocarburos, petróleo, asfaltos, gas y naftas, ya sea por vía terrestre, ferroviaria, marítima o fluvial
35. **Tubería de extracción:** Tubería por donde sale el combustible del tanque, sea por sistema de bomba de succión o bomba sumergible.
36. **Vehículo automotor:** Vehículo de transporte terrestre de propulsión propia sobre dos o más ruedas y que no transita sobre rieles.
37. **Vida útil operativa:** Período de vida operativa de la estación de servicio y del cisterna típico definido en el modelo de costos utilizado por el ARESEP para la fijación de márgenes.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA

COMPETENCIA

Artículo 5: Corresponde al Ministerio del Ambiente y Energía, por medio de la DGTCC, la aplicación del presente Reglamento.

Para este efecto, la DGTCC tendrá, entre otras competencias, las siguientes:

- a) Verificación de los parámetros de continuidad, eficiencia, calidad y adaptabilidad al cambio del servicio público relacionado con el suministro de derivados de los hidrocarburos, cementos asfálticos, gas y naftas, para autoconsumo o para suministro al consumidor final.
- b) Establecer normas técnicas y su verificación de aspectos relacionados con la seguridad y buen funcionamiento de las instalaciones para autoconsumo y de las instalaciones de almacenamiento y distribución de productos derivados de los hidrocarburos, cementos asfálticos, gas y naftas.

- c) Tramitar las solicitudes de instalación, traslado, cambio de titular, remodelación y operación de los establecimientos de autoconsumo o almacenamiento y distribución, así como elaborar la respectiva resolución de recomendación al Ministro del Ambiente y Energía.
- d) Recomendar al Ministro de Ambiente y Energía la suspensión o la cancelación de las autorizaciones que se regulan en este Decreto Ejecutivo.
- e) Regular, fiscalizar y controlar lo relativo al transporte y comercialización de hidrocarburos, así como los aspectos de seguridad e higiene en la operación y funcionamiento, en coordinación con el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el Ministerio de Salud, respectivamente.
- f) Tramitar el procedimiento administrativo para determinar la suspensión o cancelación de las autorizaciones otorgadas.

ORGANIZACIÓN

Artículo 6: La DGTCC estará a cargo del Director y del personal subordinado que sea necesario para la correcta implementación de este Reglamento.

CAPÍTULO III

REQUISITOS GENERALES DE LA AUTORIZACIÓN DE LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONES PARA EL ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE

TRÁMITE

Artículo 7: La solicitud para la autorización de instalación de una estación de servicio para autoconsumo o para distribución al consumidor final, o almacenamiento en caso de cliente directos o de distribuidores sin punto fijo de venta de productos derivados de hidrocarburos, gas y naftas, debe presentarse con los requisitos que se establecen en el artículo siguiente.

PRIMERA ETAPA

Artículo 8: Los requisitos para la primera etapa son:

- a) Solicitud escrita, con indicación de las calidades del solicitante, con su firma o la de su representante legal debidamente autenticada. Si la solicitud la realiza una persona jurídica, deberá adjuntarse la certificación de la personería jurídica de sus representantes, con no más de tres meses de emitida.
- b) Fotocopia certificada del plano catastrado de la propiedad sobre la cual versa la solicitud, delimitando y ubicando el derrotero del área destinada a la estación de servicio; los alineamientos, líneas de protección de quebradas, y servidumbres, constancias que deberán ser emitidas por las entidades competentes.
- c) Entre las instituciones de consulta obligatoria se encuentran la compañía eléctrica que administra la región, el SENARA, a la compañía de agua potable respectiva, al MINAE en cuanto a zonas de
- d) protección o reservas, las cuales deben hacer constar, si se deben considerar condiciones especiales para el desarrollo del proyecto, o si existen restricciones que impidan su realización.

Si no existiere plano catastrado, certificación donde se indique que no existe plano catastrado, para lo cual se presentará plano de localización con su derrotero.

- e) Certificación de la propiedad, la cual debe indicar la descripción completa de la misma, así como el detalle completo de las limitaciones, anotaciones y gravámenes que pesan sobre el terreno en que se pretende instalar la nueva estación de servicio. Si el solicitante no es el propietario de la finca, debe presentarse documento idóneo en original o copia certificada mediante el cual acredite su legitimación para la instalación y operación del establecimiento.
- f) Estudio de suelos del inmueble elaborado por un laboratorio especializado, o por un profesional acreditado con conocimiento al efecto, que contenga como mínimo, la composición, permeabilidad, nivel freático, capacidad de soporte, estabilidad de taludes, estratigrafía del subsuelo, cohesión, ángulo de fricción interno, índice de plasticidad, determinación del bulbo de presión de las cargas procedentes de las edificaciones colindantes, con énfasis en el área donde se ubicarán los tanques.
- g) Permiso de uso del terreno, emitido por la Municipalidad o el INVU, indicando adicionalmente si el sitio donde se instalará y operará la estación de servicio es zona urbana, rural o marítimo terrestre.
- h) En caso de estación de servicio terrestre, el terreno debe tener un frente mínimo a la vía pública de acceso principal, dependiendo de si el terreno tiene uno, dos o

más frentes a vías públicas, y si es sector urbano o rural. En los diferentes reglamentos técnicos que complementan al presente se detalla esta información. Además, debe cumplir con las distancias mínimas establecidas con respecto a curvas verticales u horizontales y con los retiros mínimos de: a) 30 metros con respecto a líneas de alta tensión, ductos que transportan productos derivados del petróleo, líneas de ferrocarril, acueductos; b) 100 metros a sitios de reunión pública, Plantas de almacenamiento y Envasado de GLP, medidos desde la ubicación de los tanques de almacenamiento de combustible a los elementos de restricción señalados.

- i) Indicación de los tipos de combustibles que se proyecta vender.
- j) Copia certificada de la resolución de aprobación del EIA extendida por el órgano competente.
- k) Señalamiento del lugar para oír notificaciones dentro del perímetro judicial de San José, o indicación de un número de fax para tales efectos, en cualquier parte del país.

SEGUNDA ETAPA

Artículo 9: Para la segunda etapa, el profesional encargado de la elaboración de los diseños y planos deberá incorporar las normas técnicas contenidas en el Reglamento de Especificaciones Técnicas Para Proyecto y Construcción de Estaciones de Servicio, y así lo acreditará al presentar los siguientes documentos:

- a.1. Planos constructivos del establecimiento, los cuales acompañará en dos tantos y que deben contener la siguiente información:
 - a.1.1 Sello de aprobación de los accesos por parte del MOPT.
 - a.1.2 Visado de los planos por parte del Departamento de Ingeniería de Riesgos del INS.
- a.2. Plano de conjunto detallado con ubicación y localización.
- a.3. Plano de curvas de nivel del terreno indicando movimientos de tierra, los cortes y terrazas respectivas.

- a.4. Plano de distribución arquitectónica de los edificios e islas, pistas, zona de tanques, zona de parqueos, áreas verdes y tapias.
 - a.5. Plano de las fachadas, cortes y secciones especiales.
 - a.6. Plano de las instalaciones sanitarias y agua potable.
 - a.7. Plano estructural de cimientos, vigas, columnas y techos.
 - a.8. Plano de las aguas pluviales y su disposición.
 - a.9. Plano de la distribución de tuberías de combustible, de aire comprimido, parrillas perimetrales y planta de combustibles y aceites
 - a.10. Plano del diseño de tanques, secciones y detalles claros del sistema de impermeabilización de fosa.
 - a.11. Plano de los detalles constructivos en general.
 - a.12. Plano del sistema eléctrico.
- b) Todos los documentos originales vigentes de alineamientos, líneas de construcción, retiros de protección a quebradas, y cualquier otro retiro que deba respetarse para la construcción del proyecto, emitidos por las entidades respectivas, según lo presentado en la primera etapa.
- c) Lugar para oír notificaciones si fuere diferente del indicado en el artículo anterior.

PLANOS

Artículo 10: Los planos constructivos del proyecto general deberán contener las especificaciones técnicas contenidas en el Reglamento Técnico que regula la materia.

REQUISITOS ADICIONALES DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO MARINA

Artículo 11: Además de los requisitos establecidos en los artículos 8º y 9º, cuando se trate de una Estación Fija, debe aportar:

- a) Plano de conjunto detallado incluyendo el Muelle de abastecimiento, con ubicación y localización.
- b) Plano de curvas de nivel del terreno indicando movimientos de tierra, los cortes y terrazas respectivo y ubicación de línea de la marea alta para establecer la parte terrestre.
- c) En caso de localizarse dentro de un proyecto de Marina Terrestre, la aprobación del EsIA del Proyecto.

Cuando se trate de una Estación Flotante debe presentar, además del requisito contenido en el inciso a) del artículo 8), lo siguiente:

- a) Tener como mínimo doble casco.
- b) Sistemas de control de derrames de combustibles.
- c) Plan de contingencia.
- d) Bote de emergencia para tendido de líneas de material especial para absorción y contención con sus boyas, y otros aditamentos para el control de emergencias.
- e) Una certificación del Registro de Propiedad de Vehículos de que la embarcación está debidamente inscrita a nombre del solicitante.
- f) En caso que dicha embarcación haya sido dada en arrendamiento, deberá presentar fotocopia certificada por notario público del contrato de arrendamiento respectivo y de la certificación de propiedad del vehículo.
- g) Fotocopia certificada por Notario Público de la revisión técnica.
- h) Original o fotocopia certificada por Notario Público del informe vigente del Ingeniero Mecánico encargado de la inspección realizada al vehículo o de la Dirección General de Transporte Marítimo del MOPT, de conformidad con lo estipulado en el reglamento técnico sobre inspección correspondiente.
- i) Fotocopias certificadas por notario público de las pólizas de seguros al día, con coberturas a), e), y seguros sobre riesgos de trabajo.
- j) Certificación del volumen útil autorizado por Dirección General de Transporte Marítimo del MOPT

j) El permiso otorgado por la Dirección General de Transporte Marítimo del MOPT.

VIGENCIA DE LA ESTACIÓN FLOTANTE

Artículo 12: Para mantener con vigencia la autorización de una estación de servicio marina flotante, el MINAE emitirá una certificación al respecto, para lo cual el interesado queda obligado a mantener actualizada la siguiente documentación:

- a) La documentación donde conste la aprobación de la revisión técnica semestral y del permiso otorgado por la Dirección General de Transporte Marítimo del MOPT.
- b) Presentar al menos cada seis meses copia de las pólizas de seguros.
- c) Presentar una certificación del volumen útil autorizado, emitida por el MEIC, con base en la carga útil autorizada por el MOPT o al volumen libre de seguridad especificado en el reglamento técnico respectivo.

REQUISITOS ADICIONALES DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO AÉREA

Artículo 13: Además de los requisitos establecidos en los artículos 8º y 9º, debe aportar indicación de lo siguiente:

- a) Aportar autorización de la DGAC sobre la utilización del terreno, la ubicación de la estación de servicio y fotocopia certificada por Catastro Nacional o notario público, del plano catastrado de la propiedad objeto de la solicitud, con la delimitación del área destinada a la estación de servicio, y alineamiento emitido por el ente competente; así como el permiso de operación de la DGAC para operar como tal.

REQUISITOS ADICIONALES PARA PLANTAS DE ALMACENAMIENTO Y ENVASADO DE GLP

Artículo 14: Además de los requisitos establecidos en los artículos 8º y 9º, debe presentar:

- a) Plano del diseño de tanques de GLP con la distribución de tuberías de gas, y todos los detalles de instalación de válvulas de seguridad y de alivio del sistema de gas.
- b) Plano del sistema de aspersores contra incendios.
- c) Dispositivos de seguridad a utilizar, tales como motores a prueba de explosión, luminarias e interruptores a prueba de explosión.
- d) Detallar equipo de control contra incendio, número y tipo de equipos, extintores, capacidad.
- e) Las tuberías deberán estar pintadas con el código de colores vigentes.

REQUISITOS ESPECIFICOS PARA LAS INSTALACIONES DE ALMACENAMIENTO (AUTOCONSUMO)

Artículo 15: Además de los requisitos establecidos en los artículos 8º y 9º, debe aportar:

- a) Plano de conjunto de edificaciones , tanques, tuberías , áreas de trasiego y suministro, ubicación y plano de diseño del tanque y tuberías, firmado por un ingeniero, conforme con lo estipulado en el capítulo II del Reglamento de Especificaciones Técnicas Para Proyecto y Construcción de Estaciones de Servicio.
- b) Actividades a las que se dedica la empresa.
- c) Capacidad del o los tanques y producto que almacenará.
- d) En caso del cliente directo, descripción detallada del equipo al cual se suministrará el combustible.

REQUISITOS ESPECIFICOS PARA LOS DISTRIBUIDORES SIN PUNTO FIJO DE VENTA (PEDDLERS)

Artículo 16: Los distribuidores sin punto fijo de venta deberán satisfacer específicamente los siguientes requisitos:

- a) Inscribirse en el registro de distribuidores sin punto fijo de venta. Para tal efecto, deberán presentar a la DGTCC:
 - a.1 Solicitud por escrito debidamente firmada por el interesado o su representante legal, y autenticada
 - a.2 Señalar lugar para oír notificaciones dentro del perímetro de la ciudad de San José.
 - a.3 Certificación de personería jurídica o cédula de identidad.
 - a.4 Certificación notarial que contenga citas de inscripción de la sociedad, su objeto, domicilio social y en la que conste la vigencia de la misma
- b) Realizar sus labores únicamente en vehículos autorizados por la DGTCC para el transporte de hidrocarburos.
- c) Si estos almacenan el producto, RECOPE sólo les venderá si poseen instalaciones debidamente autorizadas por el MINAE.
- d) Declaración jurada de que venderán los combustibles que adquieran únicamente a consumidores finales, que cuenten con tanques de almacenamiento de combustibles debidamente autorizados por el MINAE.
- e) Solicitar el sellado de una bitácora a la DGTCC en la que se registraran las ventas realizadas a los consumidores finales. Esta bitácora deberá ser presentada a la DGTCC en cualquier momento que esta así lo solicite.

Satisfechos los requisitos indicados en los incisos a), b), c), d) y e) anteriores, la DGTCC, recomendará al Ministro del Ambiente y Energía el que se emita la autorización de operación para operar como distribuidor sin punto fijo de venta. El Ministro contará con diez días para emitir el acto que corresponda. De ser favorable a la petición del solicitante, el mismo se inscribirá de inmediato en el registro que se indica en el inciso a) y la DGTCC le emitirá el número de código que corresponda.

CAPÍTULO IV

CARACTERÍSTICAS DEL TERRENO PARA ESTACIONES DE SERVICIO TERRESTRE

DEL TERRENO

Artículo 17: El terreno donde se instale una estación de servicio terrestre debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El terreno debe tener el área mínima que indiquen los reglamentos técnicos. Debe tener como mínimo treinta y seis (36) metros de frente paralelos a vía pública en zona urbana y treinta (30) metros de frente paralelos a vía pública en zona rural.
- b) Debe contar con los alineamientos estatales, municipales, o institucionales, correspondientes. Se debe localizar en zonas autorizadas por el ente competente de acuerdo con el GAM, el Ministerio de Salud o los planes reguladores y no podrán construirse en áreas residenciales.
- d) No deben haber líneas de alta tensión que crucen el terreno, sean aéreas o bajo tierra.
- e) Contar con la aprobación del órgano encargado de la aprobación de la evaluación de impacto ambiental de la Ley Orgánica del Ambiente.
- f) El terreno debe de estar ubicado en un sector de carretera que no esté en curva vertical, ni curva horizontal, o que guarde una distancia mínima de cien metros a éstas.
- g) El acceso a la estación debe ser por una vía pública con un ancho no menor a catorce(14) metros.

DISTANCIAS

Artículo 18: Por razones de seguridad, no se permite la construcción de estaciones de servicio cuya distancia (la que se medirá desde la ubicación de los tanques de almacenamiento) sea igual o menor a la indicada a continuación:

- a) A cien metros de las edificaciones de fábricas o sitios donde se almacenan productos o sustancia explosivos o inflamables, sitios de reunión pública y de subestaciones eléctricas.
- b) A cien metros de plantas de envasado de gas.

La prohibición contenida en este artículo se aplicará en sentido opuesto, si la estación de servicio hubiese sido construida primero, y para ello de cada estación de servicio que se encuentre autorizada y que llegue a autorizarse, el MINAE comunicará de ello al INVU y a la Municipalidad del lugar.

CAPÍTULO V

SERVICIOS ADICIONALES

SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Artículo 19: La operación de servicios complementarios en estaciones de servicio, salvo las aéreas, que por razones de seguridad no los brindarán; - deberá contar con la patente municipal correspondiente y no deberá afectar el funcionamiento normal de la estación, aspecto que podrá ser fiscalizado a posteriori por la DGTCC. Los servicios complementarios a que se hace referencia son, entre otros:

- a) Servicio de lubricación y engrase.
- b) Alineación y balanceo de llantas.
- c) Alineación de luces.
- d) Lavado y encerado.
- e) Ajuste de frenos.
- f) Reparación de neumáticas y llantas.
- g) Limpieza de tapicería.
- h) Carga de baterías.
- i) Montaje de correas y mangueras.
- j) Cambio de filtros.
- k) Reposición de luces y bujías.
- l) Tienda de conveniencia.

- m) Venta de repuestos automotrices.
- n) Teléfono público.
- o) Cajero automático.
- p) Buzón postal.

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO

PRIMERA ETAPA

PREVENCIÓN

Artículo 20: Una vez admitida a trámite la solicitud, la misma debe ser evaluada en un plazo no mayor de diez días. Si los documentos deben complementarse, se otorgará al solicitante por una única vez un plazo no mayor de diez días, a efecto que subsane los errores. De no presentarse la documentación e información solicitada dentro del plazo otorgado, o si la misma se presenta en forma incompleta o no se ajusta a lo requerido, se archivará la solicitud.

DE LA INSPECCIÓN

Artículo 21: Si la documentación presentada estuviere correcta, se realizará una inspección al sitio objeto de la solicitud, en un plazo no mayor de un mes, de la cual se rendirá el informe técnico en un plazo no mayor de diez días.

SEGUNDA ETAPA

DE LA RECOMENDACIÓN

Artículo 22: Cumplidos los requisitos de la primera etapa, la DGTCC prevendrá al solicitante que deberá presentar los requisitos de la segunda etapa (artículo 9) dentro de los treinta días posteriores a la notificación del mismo. Aprobados los mismos, se emitirá una resolución de recomendación al MINAE para que se emita el permiso de construcción e instalación en caso de estación de servicio, de almacenamiento en caso de cliente directo, o de distribuidores sin punto fijo de venta. Recibida la recomendación, el Ministro cuenta con treinta días para emitir el permiso, en caso de que se acoja la recomendación y se enviará copia a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN DE CONSTRUCCIÓN PARA ESTACIONES DE SERVICIO

Artículo 23: Se establece un plazo de un año como vigencia del permiso de construcción, contado desde el momento de la notificación que se indica en el artículo anterior. Si pasado este plazo no se ha iniciado la construcción, deberá solicitarse un resello de los planos, por una única vez y dentro del término de un mes, para lo cual deberán presentarse de nuevo los requisitos del artículo 8 que se encuentren vencidos, caso contrario se procederá al archivo definitivo del expediente.

REQUISITOS

Artículo 24: Las obras constructivas de la estación de servicio y de los tanques de almacenamiento deben cumplir con las especificaciones técnicas, contenidas en el Reglamento Técnico respectivo.

INSPECCIÓN

Artículo 25: Durante el proceso constructivo se debe notificar a la DGTCC, solicitando la respectiva inspección, de las siguientes fases:

- a) Colocación de tanques dentro de la fosa sin la arena de relleno en caso de que los tanques sean subterráneos.
- b) Al momento en que las instalaciones se encuentren listas para funcionar.

INFORME DE INSPECCIÓN

Artículo 26: Si de la inspección realizada se comprueba que las obras se ajustan a las especificaciones técnicas, el funcionario que la realice emitirá el acto de aprobación para que las obras continúen. De encontrarse problemas o incumplimientos con las especificaciones técnicas, se emitirá un informe en un plazo no mayor de diez días hábiles, del cual se le dará traslado al interesado, para que hiciera las correcciones pertinentes si fuere del caso, mismas que se verificarán en la inspección siguiente.

PRUEBAS DE HERMETICIDAD Y FICHAS TÉCNICAS DE TANQUES Y TUBERÍAS

Artículo 27: En cualquier tipo de tanques se deben realizar las pruebas de hermeticidad a los tanques y tuberías y presentar a la DGTCC las fichas técnicas individuales emitidas por el fabricante de los tanques y tuberías certificadas por un profesional competente en la materia previas a emitir la recomendación que se indica en el artículo 28.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO O DE ALMACENAMIENTO

Artículo 28: Concluida la obra de construcción, y previa constatación del permiso del Ministerio de Salud, la DGTCC realizará la inspección final correspondiente, y mediante resolución razonada recomendará al Ministro del Ambiente y Energía el que se otorgue la autorización de funcionamiento a la estación de servicio o de almacenamiento al cliente directo, o al distribuidor sin punto fijo de venta según corresponda. Recibida la recomendación, el Ministro cuenta con 30 días para emitir la resolución que otorga o deniega la autorización respectiva.

DE LA VIGENCIA Y DE LA PRÓRROGA

Artículo 29: La vigencia de la autorización de funcionamiento de una estación de servicio terrestre, marina, aérea, mixta, y de plantas de envasado GLP, así como de la autorización de almacenamiento para clientes directos y distribuidores sin punto fijo de venta, será por un plazo de cinco años. El plazo se prorrogará por un término igual previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en los reglamentos técnicos correspondientes así como de la personería y vigencia de la sociedad. El MINAE consultará a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, los resultados de la evaluación de ese operador, debiendo esta pronunciarse en el término de diez días.

CAPÍTULO VII

OPERACIONES DE DESCARGA Y SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES

TRASIEGO DE COMBUSTIBLE

Artículo 30: Los cisternas de abastecimiento deben hacer el trasiego de combustibles dentro de los límites de la propiedad de la estación de servicio o de las instalaciones de almacenamiento, en forma que no interfiera con el funcionamiento normal de la misma. Para este fin se debe destinar un área mínima de cuatro por quince metros, fuera de las pistas. Las bocas de llenado de los tanques de almacenamiento deben estar situadas a una distancia no mayor de tres metros del perímetro de esta área.

DESCARGA DE PRODUCTO

Artículo 31: Antes y durante la descarga el transportista y la persona responsable, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Verificar que en el área de descarga no existan posibles fuentes de ignición.
- b) Por medio de medición, verificar que el tanque de almacenamiento tenga espacio suficiente para recibir la cantidad esperada del combustible,
- c) Verificar que el cisterna se encuentre con calzas antichispas y con el motor y el sistema eléctrico apagado.
- d) Verificar la existencia de extintores con capacidad mínima de 9 kg para uso inmediato, los cuales deberán ubicarse de manera que sean de fácil acceso.
- e) Conectar a tierra el cisterna para evitar descargas eléctricas, esta conexión debe realizarse del cabezal a la válvula de llenado del tanque y de este a un punto a tierra debidamente instalado.
- f) Colocar avisos de precaución alrededor del sitio de descarga, con la leyenda "PROHIBIDO FUMAR".
- g) Verificar que el combustible se reciba en el tanque correspondiente al mismo.
- h) Acordonar el área de descarga (de cuatro por quince metros) mientras el cisterna hace el trasiego de combustibles.
- i) La descarga de combustible se hará totalmente hermética y segura, por lo que tanto los tanques de la estación de servicio, así como las mangueras del cisterna deberán contar con acoples de cierre herméticos.

- j) El cisterna únicamente estará en el área de descarga, el tiempo estrictamente necesario para realizar la maniobra de descarga y no podrá permanecer en esta, fuera del tiempo normal de la descarga.
- k) El cisterna que se utilice para el trasiego de combustible deberá contar con un garaje debidamente acondicionado, construido con material incombustible y estar a una distancia de no menos de quince metros de las edificaciones y los tanques.
- l) Asegurarse que los acoples de las mangueras estén herméticamente cerrados.
- m) La descarga debe ser supervisada permanentemente por el encargado del recibo.
- n) No se permitirá que personas ajenas a la operación de recibo permanezcan cerca del área de descarga.
- o) Mantener cerradas las tapas de las bocas de llenado de los otros tanques.

EDIFICACIONES

Artículo 32: El titular de la autorización de funcionamiento es el responsable que las edificaciones (oficinas, áreas de servicio, bodegas, servicios sanitarios), estén en buen estado, higiene, limpieza y pintura, y cumplan con todas las normas y reglamentos dictados por los organismos competentes, respecto a condiciones de seguridad y funcionamiento, instalaciones sanitarias, ventilación, iluminación, materiales de construcción y dimensiones mínimas para oficinas, locales de trabajo, bodegas, servicios sanitarios y ornato.

PERSONAL

Artículo 33: El personal encargado del expendio de combustible debe ser mayor de edad y estar debidamente capacitado para las labores a realizar, inclusive de prevenir y controlar los accidentes que eventualmente pudieran producirse. Deberán además contar con un uniforme que lo haga fácil de identificar.

DE LA SEGURIDAD

Artículo 34: Todas las instalaciones de autoconsumo o de almacenamiento y estación de servicio que distribuya combustibles deben:

- a) Contar al menos con un metro cúbico de arena fina y seca o materiales absorbentes sintéticos o de químicos espumantes para esparcir en derrames de combustibles.
- b) Capacitar a los trabajadores del lugar en el uso y manejo de extintores, así como de los otros medios de prevención y protección que cuenta la estación de servicio.
- c) Señalizar debidamente las instalaciones con rótulos que indiquen la prohibición de fumar, no utilizar el celular, las salidas y ubicación de extintores, salidas de emergencia y otros.
- d) Instalar lámparas de emergencia en puntos estratégicos y a una distancia máxima de 10 metros de los surtidores o tanques de almacenamiento.

PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS

Artículo 35: Todo establecimiento donde se manejen derivados de los hidrocarburos, asfaltos, gas y naftas, debe contar con los elementos de prevención y extinción de incendios, en perfecto estado de funcionamiento según lo establecido en los Decretos Ejecutivos Nos. 25985-MEIC-MTSS “Reglamento Técnico RTCR 227:1997. Procedimiento para el mantenimiento y recarga de los extintores portátiles” y 25986-MEIC-MTSS”.

PRUEBAS PERIÓDICAS DE VERIFICACIÓN DE TANQUES Y TUBERÍAS

Artículo 36: Las pruebas de verificación para el funcionamiento de tanques y tuberías de la estación de servicio y de las instalaciones de almacenamiento de combustible son obligatorias. Serán del tipo no destructivo y se efectuarán de conformidad con el reglamento técnico respectivo.

DERRAMES Y RECOLECCIÓN DE GRASAS Y ACEITES

Artículo 37: Los derrames provocados por la descarga en la estación de servicio o en los tanques de almacenamiento y los que se produzcan durante el suministro de combustible a vehículos automotores deberán ser eliminados antes de encender el motor y de poner en marcha el vehículo, debiendo ser cubiertos con arena fina y seca, materiales absorbentes sintéticos o aplicación de químicos espumantes, para posteriormente ser depositada en un lugar debidamente ventilado y aislado del área

de carga y suministro. En ningún caso se deben depositar dichos desechos en vías públicas o lugares no autorizados.

La recolección de grasas y aceites se sujetara a las Normas de Vertido y Reutilización de Aguas Residuales (Decreto Ejecutivo N° 26042-S-MINAE).

No se permitirá el recibo de combustible cuando el sistema de recepción (válvula, manguera y acople) no sea hermético y produzca derrames.

SURTIDORES

Artículo 38: Las máquinas surtidoras deberán estar en perfecto estado de funcionamiento, debidamente calibradas por el ente competente y contar con un filtro en el conducto de suministro, que pueda ser fácilmente inspeccionado y con pistolas de suministro que permitan reducir la emanación de vapores del tanque del vehículo que se está cargando. Deben mantener libres de derrame, suciedad y objetos que disminuyan su seguridad y durabilidad. Las mangueras y las pistolas de expendio estarán en perfectas condiciones de funcionamiento y no deben existir fugas de combustible. Los surtidores deben ajustarse a lo establecido en el decreto ejecutivo Técnico N° 26425-MEIC “Reglamento para Surtidores de Combustibles Líquidos (gasolina, diesel, kerosene, etc.) Calibración y Verificación”, o en su defecto la normativa vigente para tal efecto.

PISTAS

Artículo 39: Las pistas de las estaciones de servicio deben estar libres de obstáculos o de construcción fija o provisional, salvo las islas destinadas a los surtidores, en las que únicamente se instalará el o los surtidores de combustible, el suministro de agua y aire para los vehículos, la caja auxiliar recaudadora de efectivo o tarjeta de crédito, rótulos luminosos de prevención e información, maceteras decorativas, y un estante o urna de exhibición de productos para el uso inmediato en los vehículos.

LAS ISLAS, PISTAS DE ACCESO Y DE ABASTECIMIENTO

Artículo 40: Las islas, pistas de acceso y de abastecimiento deberán estar en buen estado, libres de huecos, erosión o cualquier obstáculo de cualquier naturaleza. El sistema de canal perimetral deberá estar libre de productos y obstáculos.

DISPOSICIÓN DEL COMBUSTIBLE

Artículo 41: Las estaciones de servicio una vez que adquieren el producto en los planteles de RECOPE pueden disponer de éste en dicha estación, sin límite en cuanto al volumen de venta. En cuanto al precio al consumidor final deberá sujetarse a aquel que oficialmente se haya fijado.

SERVICIOS SANITARIOS

Artículo 42: Los servicios sanitarios deberán mantenerse en buen estado de funcionamiento y limpieza, además deberán cumplir con la legislación existente al respecto.

CAPÍTULO VIII DE LA REMODELACIÓN Y AMPLIACIÓN

ESTUDIO Y APROBACIÓN

Artículo 43: La remodelación o ampliación de las estaciones de servicio y otras instalaciones de almacenamiento, debe someterse a estudio y aprobación del MINAE por medio de la DGTCC según los términos de este decreto ejecutivo, y de conformidad con lo que establecen las demás leyes, reglamentos y normas técnicas vigentes. También se requerirá la aprobación del Ministerio de Salud de conformidad con la Ley General de Salud.

DE LOS PLANOS

Artículo 44: Cualquier remodelación o ampliación, que afecte los planos originales de la propiedad y de las instalaciones, deberá quedar en los archivos de la DGTCC, mediante la renovación y actualización del plano afectado y del permiso de construcción respectivo.

REQUISITOS

Artículo 45: La solicitud de remodelación o ampliación de estaciones de servicio o instalaciones de almacenamiento, debe constar de original y dos copias de la siguiente documentación:

- a) Solicitud por escrito, debidamente firmada por el interesado o su representante legal debidamente autenticada. Si se trata de persona física, fotocopia certificada de la cédula de identidad e indicación de sus calidades. Si se trata de persona jurídica, certificación de la cédula jurídica y de la personería de sus representantes.
- b) Indicación de las obras a realizar.
- c) Planos constructivos del proyecto.
- d) Si se incluye el cambio de tanques, se debe presentar la ficha técnica emitida por el fabricante y refrendada por un ingeniero mecánico, que incluya las normas y especificaciones bajo las cuales fueron construidos.
- e) Lugar para oír notificaciones dentro del perímetro judicial de San José, o indicación de un número de fax para tales efectos, en cualquier parte del país.

En caso de que los documentos presentados se encuentren incompletos, se prevendrá su presentación por una sola vez dentro de un término que no podrá ser superior a los diez días, en caso de no cumplirse lo prevenido se ordenará su archivo, de completarse la documentación, la DGTCC tendrá un plazo de 30 días para emitir el acto de recomendación al Ministro del Ambiente y Energía. Recibida la recomendación, el Ministro cuenta con 30 días para resolver.

PLAZO DE INICIO DE LA REMODELACIÓN

Artículo 46: La remodelación de una estación de servicio deberá concluirse dentro del plazo fijado por la resolución del MINAE que se indica en el artículo anterior.

El interesado deberá comunicar al MINAE cualquier causa de retraso en las obras, solicitando la ampliación o suspensión del plazo otorgado. La DGTCC valorará las manifestaciones y recomendará lo que proceda al MINAE.

De no acreditarse las causas que se mencionan en el párrafo anterior, se suspenderán el permiso de funcionamiento.

Se levantará la suspensión una vez que la DGTCC haya inspeccionado la conclusión de las obras y el MINAE haya emitido el acto que corresponda.

Si la suspensión excede el período de un año, se cancelará la autorización con fundamento en los principios de seguridad, continuidad y eficiencia, con que deben satisfacer las necesidades de los usuarios los servicios públicos, lo anterior previa realización del debido proceso mediante procedimiento ordinario donde el titular ejercerá su derecho de defensa.

CAPÍTULO IX

CAMBIO DE TITULAR O ARRENDAMIENTO

CAMBIO DE TITULAR

Artículo 47: Una vez autorizado el permiso de funcionamiento de una estación de servicio o de las instalaciones de almacenamiento, cualquier cambio en la titularidad de las mismas, deberá comunicársele a la DGTCC. Igualmente se procederá si la estación de servicio es dada en arriendo. Las solicitudes que se planteen ante la DGTCC deberán cumplir con los requisitos que se indican a continuación.

REQUISITOS PARA CAMBIO DE TITULAR POR VENTA, DONACION O USUFRUCTO

Artículo 48:

- a) Solicitud por escrito, debidamente firmada por el interesado o su representante legal, debidamente autenticada. Si se trata de persona física, fotocopia certificada de la cédula de identidad, e indicación de las calidades. Si se trata de persona jurídica, certificación de la cédula jurídica y de su personería.
- b) Certificación del Registro Nacional o de Notario Público sobre la titularidad del terreno.
- c) Lugar para oír notificaciones dentro del perímetro judicial de San José, o indicación de un número de fax para tales efectos, en cualquier parte del país.
- d) En caso de que se produzca cambio en la titularidad del establecimiento mercantil que no implique cambio en la titularidad del inmueble, deberá inscribirse dicho

cambio ante la DGTCC, para lo cual deberá cumplir con lo indicado en el incisos a) y c) de este artículo.

REQUISITOS PARA EL CAMBIO DE TITULAR POR ARRENDAMIENTO

Artículo 49:

- a) Solicitud por escrito debidamente firmada por el titular del establecimiento mercantil con la debida aprobación del propietario del inmueble o el representante legal y debidamente autenticada. Si se trata de persona física, fotocopia certificada de la cédula de identidad, e indicación de las calidades. Si se trata de persona jurídica, de la cédula jurídica y de su personería jurídica.
- b) Copia certificada por Notario Público del contrato respectivo.
- b) Lugar para oír notificaciones dentro del perímetro judicial de San José, o indicación de un número de fax para tales efectos, en cualquier parte del país.

RESOLUCIÓN

Artículo 50: Una vez analizada la solicitud y cumplidos los requisitos, la DGTCC presentará una recomendación de resolución al Ministro del Ambiente y Energía.

Recibida la recomendación, el Ministro cuenta con 30 días para emitir el acto que acoge o rechaza la autorización del cambio del titular. Este acto deberá ser comunicado a RECOPE y a la ARESEP para los efectos de sus competencias.

CAPÍTULO X DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES

DE LAS FACULTADES

Artículo 51: Toda persona física o jurídica que tenga autorización para operar una estación de servicio o para almacenar o distribuir combustibles podrá solicitar:

- a) La prórroga del plazo de vigencia de los permisos correspondientes.

- b) La firma del contrato con RECOPE para la compraventa de combustible una vez cumplidos los requisitos establecidos para ello por dicha empresa pública.
- c) La autorización para la ampliación y remodelación de la estación de servicio o de las instalaciones donde opere un tanque de almacenamiento de combustible, o de las instalaciones donde se encuentre un tanque de almacenamiento privado.
- d) La autorización de cambio de titular
- e) El establecimiento de servicios adicionales en las estaciones de servicio.
- c) Solicitar la suspensión o la cancelación de la autorización.

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 52: Toda persona física o jurídica que tenga autorización para operar una estación de servicio, y para almacenar o distribuir combustible, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir con las disposiciones que dicte el MINAE por medio de la DGTCC en materia de suministro de derivados de los hidrocarburos, asfaltos, gas y naftas, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo y la legislación que se dicte en el futuro.
- b) Suscribir y mantener vigentes los contratos con RECOPE para la compra de combustibles mientras opere.
- c) Mantener las instalaciones y equipos en buen estado de funcionamiento de manera que no constituyan peligro para las personas, propiedades, y el Medio Ambiente.
- d) Suministrar la información técnica requerida por la DGTCC relativa a su funcionamiento.
- e) Permitir a la DGTCC, el acceso a sus instalaciones y equipos, así como la comunicación con el personal, para cumplir con los fines de este Decreto.

En los casos en que se brinde el servicio al consumidor final el mismo se realizará en condiciones de seguridad, igualdad, eficiencia, y con la regularidad que la naturaleza del permiso requiere.

Cuando se abandone un tanque de almacenamiento de combustible sin ser removido, se debe retirar todo el combustible, limpiarlo y además se debe desconectar y rellenar con un material sólido e inerte, sellando con concreto las tuberías y conductos.

- f) Cuando no se trate de una remodelación de una estación de servicio, de previo a remover un tanque de almacenamiento de combustible, se debe comunicar a la DGTCC quien lo autorizará, siempre que se compruebe que se ha procedido a retirar todo el combustible. Posteriormente, se removerá el tanque de la fosa y liberar los gases, todo bajo estrictas normas técnicas y de seguridad.
- g) Comunicar a la DGTCC y suspender la utilización de los tanques que estén imposibilitados de operar.
- h) Sustituir todo tanque subterráneo de pared sencilla que tenga veinte años o más.
- i) Enviar los reportes operacionales que establece el Decreto Ejecutivo N° 26042-MINAE a la Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud, con la frecuencia y en el formato establecido.
- j) Para los distribuidores sin punto fijo de venta, mantener al día una bitácora debidamente sellada por la DGTCC en la que se llevará registro de todas las ventas que realicen.

CAPÍTULO XI DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

DE LA VENTA DE COMBUSTIBLE

Artículo 53: Unicamente podrán adquirir combustible en RECOPE las personas físicas o jurídicas que cuenten con una autorización de funcionamiento de una estación de servicio; o de un tanque de almacenamiento de combustibles, otorgados por el MINAE y los distribuidores sin punto fijo de venta debidamente autorizados ante este Ministerio.

INGRESO A PLANTELES DE RECOPE

Artículo 54: Únicamente podrán entrar a cargar combustible a los planteles de RECOPE las cisternas que cuenten con la autorización vigente de transporte de combustible (T.C.) otorgado por el MINAE.

PROHIBICIONES

Artículo 55: Se establecen las siguientes prohibiciones:

- a) En las estaciones de servicio que estén ubicadas en la intersección de dos o más carreteras, quedan prohibidas las entradas y salidas de los vehículos por el vértice de la intersección (esquina de la propiedad).
- b) Realizar la limpieza con gasolina u otras sustancias combustibles, o de otra índole que impliquen peligro real o potencial para clientes o empleados.
- c) Realizar trabajos de soldadura u otros tipos de trabajo con dispositivos de llama abierta o cualquier otro instrumento que sea fuente de ignición, mientras se expendan o reciben combustibles. Para la realización de labores que requieran la utilización de materiales combustibles, se deberá suspender en forma temporal la actividad de la estación de servicio.
- d) El funcionamiento de talleres de enderezado, pintura y fabricación o arreglo de baterías, en las estaciones de servicio,
- e) No se permiten concentraciones de gases y vapores en el interior de las estaciones de servicio o en las instalaciones de almacenamiento de combustibles.
- f) En todo establecimiento que almacene combustible es prohibido fumar, así como usar dispositivos de llamas abiertas o sustancias que puedan causar explosión o incendio. Se deben mantener avisos en lugares visibles.
- g) Expendar combustible a quien este fumando.
- h) Almacenar dentro de las estaciones de servicio recipientes vacíos que contengan residuos de gases líquidos o inflamables, salvo el caso de cilindros de GLP vacíos.
- i) El suministro de combustibles a vehículos de transporte colectivo de personas, (buses y microbuses) mientras se encuentren en su interior pasajeros.

- j) El suministro de combustible si se tiene encendido el motor del vehículo.
- k) Exender combustible en envases de vidrio o recipientes abiertos.
- l) Vender agroquímicos, productos químicos inflamables, o reactivos con hidrocarburos y productos de madera, en las estaciones de servicio.
- m) El consumo de bebidas alcohólicas en cualquier parte de la estación de servicio.

De las Suspenciones y Revocatoria

DE LAS SUSPENSIONES

Artículo 56: La autorización de funcionamiento o de almacenamiento será suspendido mediante resolución razonada del Ministro, para lo cual la DGTCC la recomendará en los siguientes casos:

- a) Se compruebe mediante informe de inspección de los funcionarios de la DGTCC o de funcionarios de otros Ministerios con competencia sobre aspectos de ambiente, higiene y seguridad, que las instalaciones de la estación de servicio no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente reglamento o los reglamentos técnicos, incumpliendo condiciones de salud, limpieza, seguridad y ambiente, que no garantizan adecuadamente la calidad del producto o del servicio ofrecido.
- b) Negar y obstaculizar las labores de inspección y control de los funcionarios de la DGTCC.
- c) No se termine injustificadamente la remodelación o ampliación dentro del plazo otorgado en la autorización respectiva.
- d) La suspensión será automática cuando la ARESEP comunique una resolución que implique la suspensión o cancelación del permiso de funcionamiento o de almacenamiento.

La suspensión será levantada mediante resolución razonada del Ministro, previa dictamen de la DGTCC en que conste la subsanación de las causales que causaron la suspensión y que las instalaciones se han adecuado a los requisitos establecidos

para el correcto funcionamiento de estos establecimientos; dichas resoluciones serán debidamente comunicadas a los organismos competentes.

Si la suspensión obedece a un acto de ARESEP, la misma se levantará únicamente cuando así lo disponga el ente regulador por escrito.

El permiso para operar como distribuidor sin punto fijo de venta podrá suspenderse si se comprueba, previo procedimiento administrativo, que se ha vendido a terceros no autorizados previamente para almacenar, o que se ha hecho en lugares no autorizados o que se impida a la DGTCC el acceso y verificación de la bitácora donde se registran las ventas realizadas por los distribuidores.

LIMITACIÓN DE VENTA A RECOPE

Artículo 57: RECOPE no podrá vender combustible cuando el MINAE haya notificado la suspensión o la revocatoria de la autorización de funcionamiento a una estación de servicio, de un tanque de almacenamiento privado, o de la categoría de distribuidor sin punto fijo de venta.

DE LA REVOCATORIA Y CANCELACIÓN

Artículo 58: La autorización de suministro de derivados de los hidrocarburos, asfaltos, gas y naftas será cancelada en los siguientes casos:

- a) Cuando se compruebe que la estación de servicio no puede adaptarse a los requisitos establecidos en los reglamentos técnicos que regulan la materia y al presente Decreto Ejecutivo.
- b) Extinción del plazo del permiso otorgado por el MINAE.
- c) A solicitud de parte.
- d) Incumplimiento acreditado de las prevenciones para adecuar las instalaciones a la reglamentación técnica.
- e) Si suspendieren el funcionamiento por más de quince días naturales de la estación de servicio sin autorización previa del MINAE.
- f) Si en el plazo de un año a partir de la primera suspensión, incurriere en dos o más causales de suspensión.

La autorización para operar como distribuidor sin punto fijo de venta podrá cancelarse si en el plazo de un año a partir de la primera suspensión, incurriere en dos o más causales de suspensión.

DISPOSICIONES FINALES

DEROGATORIA

Artículo 59: Deróguense los Decretos Ejecutivos números 24865-MINAE, 26721-MINAE y 25059-MINAE.

VIGENCIA

Artículo 60: Rige a partir de los treinta días posteriores a su publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I.—Los actuales distribuidores que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto tengan suscrito un contrato de compra venta de combustibles con RECOPE tendrán un plazo de seis meses para inscribirse en el Registro que se indica en el artículo 16 y obtener la respectiva autorización de funcionamiento del MINAE. Vencido el anterior plazo, RECOPE no venderá productos a quien no acredite su número de registro ante la DGTCC.

Transitorio II.—Las solicitudes que se encuentran en trámite al publicarse este Reglamento se podrán acoger a la nueva normativa, en caso contrario se regirán con las disposiciones anteriores vigentes.

Transitorio III.—Las actuales autorizaciones se mantendrán vigentes, siempre y cuando se satisfagan las condiciones para proteger la salud humana, animal o vegetal, la seguridad, el ambiente y el cumplimiento de los requisitos de calidad y seguridad contenidos en los reglamentos técnicos respectivos, lo que se confirmará mediante las pruebas de hermeticidad e inspección respectivas; en caso de no satisfacerse los requisitos, deberá presentar un proyecto de remodelación del establecimiento, a efecto de que se modernicen las instalaciones con todos aquellos

avances que la ciencia y la técnica requiera a los establecimientos que se dedican a la actividad de almacenamiento y venta de combustibles derivados de hidrocarburos.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dos días del mes de mayo del año dos mil.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—La Ministra del Ambiente y Energía,
Elizabeth Odio Benito.